

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrafies*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 25 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1630.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de dos penados, cuyos nombres y señas son las siguientes: Enrique Bonet, natural de Albalat, estatura un metro 540 milímetros, edad 29 años, pelo y cejas negro, barba poca, color sano, y Salvador Miranda Meneras, estatura un metro, 650 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara, barba y boca regulares, color moreno, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos y en su defecto déseme cuenta del resultado de las gestiones que para ello se practiquen.

Tarragona 27 de Junio de 1887.
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 2 de Junio.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Villameá, dicho alto Cuerpo á emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspen-

sión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villameá, provincia de Orense.

Nombró el Gobernador un Delegado á fin de que visitase la Secretaría y Archivo del expresado Ayuntamiento, y con tal ocasión se instruyó expediente, en el cual se hace constar, entre otros extremos: que no hay padrón de vecinos y si únicamente las hojas repartidas á domicilio, á fin de reunir los datos para su formación: que tampoco existe el padrón correspondiente al último quinquenio y rectificaciones anuales, por no haberle recibido la actual Corporación de la anterior según manifestación del Secretario: que no se han remitido á la Diputación provincial listas con el resumen de los domiciliados en el Municipio: que no se han formado expedientes separados con motivo del arriendo de los puestos públicos, constando solamente en las actas los acuerdos referentes á este asunto: que no existen tampoco libro de intervención, ni padrón de prestaciones personales, ni registro de providencias gubernativas, ni Ordenanzas de policía urbana y rural, ni arca de tres llaves para custodiar los fondos que se hallan en poder del Depositario: que reclamados los apéndices del amillaramiento, manifestó el Secretario que, cuando ocurría alguna alteración de riqueza imponible, se formaban, y que los formados se unieron al repartimiento original que obra en la Administración: que manifestó el Secretario no tenía los expedientes motivados por la alteración de la riqueza, sino las papeletas de alta y baja presentadas por el vendedor y comprador, que ofreció presentar para examen: que en el acta de una sesión en que se trató del impuesto de consumos se dice que asistieron igual número de Concejales

que de asociados, mientras que al margen figuran como concurrentes ocho de aquellos y cinco de éstos que esta misma acta no está suscrita por el Secretario y alguno de los asociados; que los libramientos de los pagos estaban en poder del Depositario: que desde Julio, según manifestación del Secretario, no se han hecho actas de arqueo, por no crearlas necesarias, dado el actual sistema de contabilidad: que no se había formado aun el presupuesto ordinario de 1887-88, ni el adicional del actual ejercicio: que el Secretario no presentó las actas de arqueo de los años de 1885 á 1886, aunque se le dieron dos horas de plazo para hacerlo: que en algunas cuotas de las que se pagan por impuesto de consumos, y otras que se satisfacen por contribución territorial así como en las cifras que determinan la riqueza imponible de algunos contribuyentes, se notan alteraciones con relación á las de otros años, manifestándose, al preguntar el Delegado por los expedientes relativos á algunas de estas modificaciones, que debía tenerlos, si existía, la Junta pericial: que no presentó el Secretario en el espacio de dos horas que para ello se le dieron 10 cargaréme, á que se refiere el diario de ingresos que no se lleva libro especial de actas de la Junta municipal: que no se lleva libro mayor: que no se presentó la lista de electores que debió formarse en Enero, manifestándose que se había perdido: que no se formó proyecto de una obra pública de 20 pesetas de coste: que en los presupuestos de 1885-1886 figura como ingresos la suma de 250 pesetas en concepto de producto del arriendo de los puestos públicos, que se adjudicaron previo remate, contratándose un arriendo en la feria del Viso, y abastecimiento de carnes en la cantidad de 485 pesetas que, se-

gún el Alcalde, tiene el Depositario, á quien se ha reclamado para incluirla en el presupuesto.

No se puede afirmar que algunos de los hechos que en este expediente se mencionan constituyan falta, como los relativos á alteraciones en las cuotas de contribuyentes, que únicamente lo serán si no corresponden á ellos cambios en la riqueza imponible ó suma repartida, lo cual no consta en el expediente: otros son de tal naturaleza, que si no acusan diligencia suma, tampoco implican negligencia grave; pero aun descartados éstos, restan los suficientes para revelar la mala gestión administrativa del Ayuntamiento de Villameá, y justificar su suspensión.

Procede, pues, confirmar la providencia del Gobernador; y en cuanto al Alcalde y Secretario, instruirles expediente con arreglo á los artículos 189 y 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 23 de Junio.)

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente incoado en esa Dirección general en consulta respecto á la forma de llevarse á efecto la propuesta del Tribunal de oposiciones de empleados de Establecimientos penales, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo informa con fecha 27 de Mayo próximo pasado lo siguiente: «Excmo. Sr.: En cumplimiento

de lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de igual mes de 1886, se dictó la Real orden de 4 de Agosto del último de los citados años, convocando á oposiciones para cubrir las vacantes de destinos de Establecimientos penales y cárceles, á fin de constituir definitivamente el Cuerpo de empleados que organizan los expresados Reales decretos.

Al efecto, la Dirección general del ramo publicó en la *Gaceta* del día 5 de Enero último la relación de todos los destinos que habían de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Junio y Real orden de 4 de Agosto último.

Nombrados por Real orden de 13 de Enero de este año los individuos que habían de componer el Tribunal, dieron principio los ejercicios de oposición el día 20 siguiente, y terminados que fueron, se remitió á la Dirección general el acta de aspirantes aprobados por el Tribunal, que dividió en cinco propuestas.

1.ª Empleados que por llevar diez años de servicios en el ramo se habían presentado á examen para optar á los beneficios que las disposiciones vigentes les concedían, y en cuya propuesta no ha incluido el Tribunal al único individuo que se ha presentado, por no haber sido aprobados sus ejercicios.

2.ª Para las plazas vacantes de Directores propuso, por el orden y con las calificaciones siguientes, un Sobresaliente y cuatro Notables advirtiendo que proponía uno más que el número de las vacantes en atención á que uno de los últimos, dada la situación especial en que se encontraba, se hallaba imposibilitado de poder obtener el nombramiento.

3.ª Para la plaza de Subdirector de la cárcel modelo no propuso á nadie.

4.ª Para las de Subdirectores de primera, segunda y tercera clase clasificó á uno de Sobresaliente, á 13 de Notables y á 2 de Bueno; advirtiendo que aunque ha propuesto á 13 individuos para las plazas de Subdirector de segunda lo ha hecho en atención á que es de creer que cuatro de ellos no aceptarían los nombramientos, por estar desempeñando otros cargos de igual ó mayor categoría.

5.ª Y para las doce plazas de Vigilantes primeros el Tribunal propuso también por su orden á dos Sobresalientes, ocho Notables y dos Buenos.

En 22 de Marzo último la Dirección general de Establecimientos penales, después de dar las más expresivas gracias por el celo y eficacia singulares con que han llevado á cabo su cometido los individuos del Tribunal, sometió á éste algunas dudas que se le ocasionaron con motivo de la propues-

ta, cuyo esclarecimiento previo creía de interés para evitar, hasta donde fuera posible, ulteriores reclamaciones, ya que en ellas figuran los aprobados en tres grupos distintos: uno referente á las plazas vacantes de Directores, otro relativo á los Subdirectores y otro concerniente á las de Vigilantes primeros, sin distinción en ninguno de ellos entre los aspirantes que forman ya parte del Cuerpo por virtud de anteriores ejercicios y los que por primera vez concurrieron al certamen en solicitud de ingreso. Y como quiera que los ejercicios practicados han sido exactamente lo mismo para los tres grupos á fin de conocer con toda certeza el juicio que había merecido al Tribunal cada uno de los aspirantes aprobados en relación con los demás, y tener siempre base segura de donde partir, cualesquiera que sean las interpretaciones que se den á los preceptos de los artículos 9.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, y 9.º, párrafo tercero; 12 párrafo tercero, y 13 y 16, párrafo 7.º, del Real decreto de igual mes de 1886, así como á las prescripciones de la Real orden de convocatoria, entendía que podía servirse el Tribunal adicionar su propuesta haciendo constar los siguientes extremos:

1.º Si la formación de los tres grupos de aprobados á que se ha hecho referencia significa que el Tribunal ha considerado á los que figuran propuestos para Subdirectores como faltos de mérito absoluto para obtener plaza de Directores y á los que se proponen para vigilantes primeros, de igual modo desprovistos de aptitud para desempeñar el cargo de Subdirectores en tales términos que, al ser aprobados para los puestos que se les asigna, debe entenderse que han sido reprobados para los superiores ó bien si al hacer dichas propuestas se ha atendido tan sólo al mérito relativo de cada uno, y por lo tanto en el caso de que no se hubiesen presentado á las oposiciones los aspirantes propuestos que no pertenecen al Cuerpo, los que ya forman parte de él habrían merecido por sus ejercicios, ocupar las plazas vacantes, sean cuales fueren, en el orden en que vienen colocados.

2.º Si las calificaciones con que se distinguen á los aspirantes de cada grupo son solamente relativos al mismo ó tienen algun valor fuera de él, á fin de saber con certeza si, como parece probable, no obstante la igualdad de los ejercicios ya indicados, se entiende por el Tribunal que el Sobresaliente del grupo de Subdirectores ha acreditado menos suficiencia que el último Notable del grupo de Directores y los Sobresalientes del de Vigilantes han merecido calificación inferior al último Bueno del grupo de Subdirectores.

Y 3.º Si en la calificación y co-

locación de los aspirantes ha tomado para algo en cuenta el Tribunal respecto de alguno ó algunos de los opositores, las circunstancias preferentes, que consignaron los artículos 13 y 16 del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

En 31 de Marzo contesta extensamente el Tribunal manifestando que, según se deducía del oficio de la Dirección general, debía haberse comprendido en una sola propuesta á todos los aspirantes aprobados, en vez de haber formado con ellos cinco, si bien dos de ellas no contienen nombre alguno; pero en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes le hacía imposible prescindir de proponer por separado á los individuos que, llevando más de diez años de servicios en el ramo, se presentaban á examen, puesto que estos individuos no venían á tomar parte en una verdadera oposición en la que sus ejercicios hubieran de ser comparados con los de los demás aspirantes; y si tan sólo aprobar su suficiencia y que se les confirmase en sus destinos, é incluirlos en la propuesta general hubiera sido llevar la confusión á ésta, y para evitarlo creyó lo más justo, conveniente y legal comprenderlas en propuestas separadas, por más que ésta no tenga nombre alguno por la circunstancia de no haber sido aprobados los ejercicios del único aspirante que, llevando los referidos diez años de servicios, se presentó á examen.

Análogas consideraciones expone el Tribunal para la presentación por separado de la propuesta relativa á la plaza de Subdirector de la cárcel modelo, á la que sólo podían aspirar los que á la fecha de la convocatoria fuesen Administradores de establecimientos penales, y de ningún modo los demás empleados del Cuerpo, cualesquiera que fuese su categoría, sueldo y antigüedad, bastando á su juicio estas consideraciones para demostrar que hubiera sido ilegal comprender en la propuesta general á los que aspiraban á cubrir esta plaza, creyendo, además, que el espíritu de las disposiciones vigentes exige que se haga por separado, como lo ha hecho el Tribunal, no obstante no poder figurar en ella nombre alguno, por no haber considerado suficientes los ejercicios de ninguno de los tres opositores que á ella aspiraban, si bien fueron aceptables para otros puestos á que concurrían.

En cuanto á las tres propuestas separadas de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros, observa el Tribunal que entre los aspirantes unos lo eran á cubrir indistintamente, caso de ser aprobados, la plaza que les correspondía á cualesquiera que fuese su categoría y sueldo; otros aspiraban sólo á plaza de Directores, otros á Subdirectores ó Vigilantes, y otros se

limitaban á cubrir una plaza de esta última categoría; y cuando tantas y tan diversas eran las aspiraciones, fácil es deducir que el espíritu de las disposiciones vigentes es el de que las propuestas se hagan con la separación debida, evitando así toda confusión; pues de reunir en una sola propuesta á todos los aspirantes aprobados, daría lugar á que el que lo era á una plaza de Director fuera propuesto para una de Vigilante y viceversa, lo cual pugnaría con la doctrina de que nadie puede obtener por medio de oposición más que aquello á que aspira.

Por esto el Tribunal ha presentado, con la debida separación, las tres propuestas para Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros, teniendo en cuenta, no sólo el resultado de los exámenes, sino también lo que cada uno de los aspirantes pretendía; sin que la consideración de que siendo unos mismos el Tribunal y el programa para los ejercicios de los aspirantes á las tres clases de plazas expresadas, obligase á comprender á los aprobados en una misma propuesta, una vez que ha seguido el criterio de la mayor ó menor profundidad y más ó menos extensión en las contestaciones á las preguntas del programa, según la categoría y sueldo de la plaza á que el opositor aspiraba.

Justificada ya á juicio del Tribunal la presentación de las propuestas, pasa á contestar categóricamente á las preguntas de la Dirección general del ramo, manifestando respecto de la primera que, no sólo es peor el Sobresaliente propuesto en primer lugar para la plaza de Subdirector, sino que los ejercicios del primero y de todos los que siguen en la propuesta de Subdirectores, siquiera hayan obtenido las calificaciones que en ella constan, debe entenderse tan sólo para las plazas de Subdirectores, declarando además el Tribunal que para ser nombrados Directores no ha aprobado más aspirantes que los que nominalmente aparecen en la propuesta respectiva sin que para dichos cargos pueda ser nombrado ninguno que no figure en ella, sea cualquiera la calificación con que figure en las otras, siendo lo expuesto igualmente aplicable á las propuestas de Subdirectores y Vigilantes primeros.

En cuanto al segundo punto consultado, cree el Tribunal que para estas oposiciones no estaba en vigor lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del Real decreto de 13 de Junio de 1886; pero que si la Dirección llamada en todo caso á interpretar y aplicar las disposiciones vigentes, entendiéndose lo contrario, le sería fácil, teniendo los expedientes á la vista, aplicar dentro de las respectivas propuestas, y en igualdad de circunstancias, la preferencia que dichos artículos conceden á los que hayan acreditado

alguno de los extremos que en ellos se consignan.

Acerca del tercero y último punto, ó sea el relativo á si la preferencia que las disposiciones vigentes conceden á los individuos del Cuerpo sobre los que no lo son, debe ser absoluta ó tan sólo relativa y aplicable en los casos de igualdad de circunstancias, manifestó el Tribunal que, en vista de la falta de claridad de aquéllas y contracción entre unas y otras, adoptó el acuerdo de limitarse en sus funciones á juzgar de los conocimientos de los aspirantes, dejando á la Dirección que dentro de las calificaciones hechas procurase aplicar á los individuos del Cuerpo la preferencia sobre los que á él no pertenecen.

Y termina el Tribunal diciendo que en su concepto los artículos 9.º, párrafo tercero; 12, párrafo tercero; 13 y 16 del Real decreto de 13 de Junio de 1886, no tienen aplicación á las oposiciones que acaban de realizarse, y para demostrarlo se extiende en varias consideraciones haciendo el estudio detallado y comparativo de los preceptos del Real decreto de 23 de Junio de 1881, 13 de igual mes de 1886 y Real orden de 4 de Agosto último.

En instancia de 19 de Abril, don Fernando Cadalso del Manzano, que es el primero de los calificados como Notable para las plazas vacantes de Directores de segunda y tercera clase, expone que, enterado de la calificación que ha obtenido, y teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, la Real orden de 4 de Agosto y demás disposiciones legales, estima que de las plazas de Directores sacadas á oposición le corresponde la de mayor categoría, puesto que, si bien es evidente que para acceder á su pretensión hay que posponer á D. Francisco Zubiri que ha obtenido nota de Sobresaliente, no puede menos de tenerse en cuenta que, habiendo sido ambos considerados con aptitud teórica para desempeñar cargo de Directores, reúne el exponente la circunstancia de ser empleado del Cuerpo, y que por lo tanto debe aplicársele las disposiciones que para su constitución están en vigor; y en este supuesto dice que la diferencia de calificación no puede ser obstáculo para acceder á lo que pretende, citando en su apoyo el párrafo segundo del art. 9.º, párrafo tercero del art. 12 del Real decreto de 13 de Junio, tantas veces citado, y Real orden de 4 de Agosto último.

También se acompaña al expediente una instancia de D. Saturnino Cortés, Vigilante segundo de la Cárcel modelo, que ocupa el sexto lugar de los aspirantes calificados como Notables para las plazas vacantes de Vigilantes primeros, en solicitud de que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los

tres primeros párrafos del artículo 12 del Real decreto de 13 de Junio de 1886, el artículo 14 del mismo y la Real orden de 4 de Agosto, y con el fin de conocer su situación, se dicte una medida por la cual se aclaren las dudas á que podría dar lugar la propuesta hecha por el Tribunal.

En tal estado el expediente, se ha servido V. E. remitirle á informe de esta Sección con Real orden de 30 de Abril próximo pasado.

Por el Real decreto de 1881 se creó el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y se determinaron varias reglas para su formación, siendo de notar que para su ingreso en el mismo habían de tenerse en cuenta los años de servicios en él prestados, el examen y la oposición, prescribiéndose en el art. 9.º que «cuando á una misma oposición concurren individuos del Cuerpo con otros extraños al mismo, serán preferidos los primeros á los segundos en igualdad de calificaciones para cubrir las vacantes», y previniéndose además en el art. 16 que «en cada uno de los primeros cuatro años hasta la constitución definitiva del Cuerpo se hará una convocatoria de exámenes y de oposiciones para proveer en sus diferentes categorías la cuarta parte del personal de que se ha de componer.»

Mas como esta última prescripción no tuvo cumplido efecto, se publicó el Real decreto de 1886, en cuyo artículo 1.º se dice: «A tenor de lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, cuya observación se res-tablece, se hará una convocatoria para proveer por oposición y examen en sus diferentes categorías todos los cargos que hoy son de libre nombramiento», y se introdujeron algunas modificaciones consignadas en los artículos 3.º y siguientes, exceptuándose por el primero del examen ó de la oposición á los que llevasen cierto número de años de servicios, y por los segundos se dictaron ciertas reglas relativas á las oposiciones para las plazas de nueva creación, determinándose en el art. 12 que en lo sucesivo las plazas de Director de establecimiento penal se proveerán por oposición; la de Director de la cárcel modelo entre los Directores de los establecimientos penales, y si no resulta propuesto ninguno de los opositores, se anunciará á oposición pública, siendo preferidos en igualdad de calificación los empleados que se presenten de la Sección de Vigilancia; que los de Directores y Subdirectores de los demás Establecimientos penales y las nueve plazas de Vigilantes primeros que se crean por este Real decreto se proveerán en primer término por oposición entre los empleados del Cuerpo, mayores de veinticinco

años, y á falta de éstos se anunciará también á oposición pública.

Y por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en los dichos Reales decretos, se publicó la Real orden de 4 de Agosto último, en virtud de la cual se convocaba á oposiciones y exámenes para cubrir las vacantes que existan en el día en que hayan de hacerse los nombramientos; comprendiendo en la convocatoria las plazas de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros de cárceles de Audiencia, y los de Administradores y Oficiales de Contabilidad de establecimientos penales y las de Administradores de cárceles de Audiencia, para cuya provisión y otras que también se determinan, había de observarse en las oposiciones y exámenes el orden siguiente: primero, que verificarían los ejercicios los que por llevar más de diez años prestando servicios en el ramo se hallasen comprendidos en el caso determinado en el art. 11 del Real decreto de 1886; segundo, que verificarían los ejercicios los que por ser Directores de establecimiento penal ó de cárcel, Vigilantes ó Subalternos, previo examen, Administradores y Oficiales de Contabilidad, formasen parte del Cuerpo, en virtud de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, siempre que fueran mayores de veinticinco años; y tercero, todos los que, no estando incluidos en los dos números anteriores, desearan tomar parte en el concurso; disponiéndose además que los nombramientos recaerían en los aprobados, prefiriendo los del primer turno á los del segundo, y éstos á los del tercero; dentro de cada turno se preferirían los que obtuviesen mejores calificaciones numéricas, y en igualdad de calificaciones los de mayor categoría ó más antigüedad en el Cuerpo, á propuesta del Tribunal.

Luego á juicio de la Sección, estas prescripciones son las que han debido servir de ley y norma á los ejercicios que acaban de terminar, y á los que necesariamente han tenido que atenderse los opositores en sus diversos órdenes, y en favor de los cuales han creado ciertos derechos ó impúestos obligaciones, y á cuyo amparo se han presentado á examen ú oposición, debiendo ser consideradas además con el desarrollo y explicación de los Reales decretos tantas veces citados.

De modo que, siendo dicha Real orden la ley de las oposiciones, únicamente á ella ha debido atenderse el Tribunal, determinando tres turnos de aprobados, uno para Directores, otro para Subdirectores y otro para Vigilantes primeros; dentro de cada uno de los tres turnos formar los correspondientes grupos, uno de aspirantes con más de diez años de servicios, otro de aspirantes que desempeñaban car-

go obtenido en convocatorias anteriores y otro de aspirantes extraños al Cuerpo, de la manera que lo ha hecho el Tribunal formado para calificar los ejercicios de Vigilantes segundos y terceros y demás aspirantes, según ha tenido ocasión de observar la Sección, al examinar el expediente promovido por D. Ricardo Martínez Jones, y que con esta fecha eleva á V. E. informado.

Mas el Tribunal, haciendo caso omiso de la Real orden de 4 de Agosto citada, por creer, á juicio de la Sección, con error, que no tenía valor ni efecto alguno, ha establecido tres clases de calificaciones. Sobresaliente, Notable y Bueno para cada uno de los tres grupos de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros, y ha adjudicado á cada uno de los opositores la nota que á su juicio mereció, en virtud de los ejercicios, y por consiguiente no ha tenido para nada en cuenta la cualidad de ser algunos de ellos individuos del Cuerpo, ya porque acaso carecía de los expedientes personales, ó ya porque reservaba á la Dirección la facultad de que, al hacer los nombramientos, aplicase las disposiciones vigentes sobre el particular.

Entiende, por tanto, la Sección que la confusión que parece resultar en este asunto proviene de haber combinado el concurso entre los empleados del Cuerpo con la oposición abierta ó libre; pero que respetando la propuesta de los aspirantes á las plazas de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros, hecha por el Tribunal, pudiera V. E. proceder á la clasificación de turnos y aplicar dentro de ellos la preferencia á que se refiere la Real orden de 4 de Agosto último.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección opina:

1.º Que respetando la propuesta del Tribunal, debe procederse á la calificación de turnos y aplicación dentro de ellos de la preferencia á que se refiere la Real orden de 4 de Agosto citada; y

2.º Que en tal concepto deben ser atendidas las instancias de Don Fernando Cadalso y D. Saturnino Cortés.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1887. —León y Castillo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua hebrea, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Junio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Santiago y Granada las cátedras de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el impror-

rogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plany del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Junio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.
(*Gaceta del 25 de Junio.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1631.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Clases pasivas.—Anuncio.

El día 1.º de Julio próximo quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería, en la forma siguiente:

Día 1.—Jubilados, Cesantes y Monte-pío Civil.

Día 2.—Pensiones remuneratorias y Regulares Esclautrados.

Día 4.—Monte-pío militar.

Día 5.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 6.—Cruces pensionadas.

Días 7 y 8 y 9.—Indistintamente todas las clases.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 27 de Julio de 1887.—El Delegado de Hacienda, Zenón el Alisal.

Núm. 1632.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

Desde el día 27 del corriente mes tendrá efecto en esta ciudad la cobranza á domicilio de los arbitrios municipales sobre alcantarillado, carruajes y caballerías, venta de bebidas espirituosas y fermentadas, cafés, fondas y demás que comprende la estadística especial formada para el presente año económico de 1886 á 1887.

Al participarlo á los contribuyentes de este distrito municipal para su conocimiento, se les hace presente que los que dejen de satisfacer sus cuotas al presentarles

los recibos talonarios por los cobradores, vendrán obligados á retirarlos de esta oficina en los días no feriados, debiendo así mismo advertir que la misma se halla dispuesta de cobrar á domicilio los recibos de los contribuyentes que adeudan uno ó más años por los espresados conceptos y á quienes se les reclamó á su debido tiempo.

Tarragona 25 Junio de 1887.—Pedro P. Rovira.—V.º B.º.—El Alcalde, Miguel Coma.

Núm. 1633.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL Mora de Ebro.

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto al público por el término de ocho días, en el cual podrán los interesados examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Mora de Ebro 20 de Junio 1887.—El Alcalde, Salvador Algueró.

Núm. 1634.

Don Pedro Capdevila Giné, Alcalde constitucional del pueblo de Cabra.

Hago saber: Que habiéndose for-

mado por los señores repartidores la derrama de consumos para el año económico de 1887 á 88, de entera conformidad con lo dispuesto en el reglamento del ramo, se pondrá de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días á fin de ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabra 19 de Junio de 1887.—El Alcalde, Pedro Capdevila.

Núm. 1635.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ascó.

Confeccionadas é informadas por el Sr. Regidor Sindico las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años 1884 á 85 y 1885 á 86, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días contados del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia para que cualquiera pueda examinarlas y formular por escrito las reclamaciones que crean pertinentes, las que serán resueltas por la Junta municipal transcurrido que sea dicho término.

Ascó 21 de Junio de 1887.—El Alcalde, Francisco Costa.

BANCO DE REUS DE DESCUENTOS Y PRÉSTAMOS.

BALANCE GENERAL.—25.ª ÉPOCA DESDE 1.º NOVIEMBRE DE 1886 Á 30 ABRIL DE 1887.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO.		
Caja en metálico.....	402.836	'30
Sucursal del Banco de España en esta.....	58.458	'40
Cartera.		
{ Sobre la plaza.....	1.107.147	'08
{ Sobre varias del Reino.....	724.618	'11
{ En diferentes valores.....	2.824.982	'00
Corresponsales deudores.....	790.687	'75
Gastos de instalación.....	4.822	'59
Moviliario.....	6.058	'81
Casa propiedad del Banco.....	75.000	'00
Cuentas personales.....	177.309	'04
Diversos deudores.....	1.064.995	'90
Caja de efectos en depósito.....	3.787.937	'33
	11.024.853	'31

	Pesetas.	Cénts.
PASIVO.		
Capital del Banco.....	1.000.000	'00
Billetes del antiguo Banco no presentados al cobro.....	3.650	'00
Obligaciones emitidas.....	1.226.900	'00
Cuentas corrientes.....	823.961	'81
Depósitos en efectivo.....	1.753.675	'35
Caja de economías.....	2.073.335	'93
Corresponsales acreedores.....	84.989	'79
Diversos acreedores.....	138.009	'32
Fondo de reserva reglamentaria.....	100.000	'00
Ganancias y pérdidas. { Remanente del sem. anterior.....	604	'71
{ Utilidades en el presente.....	31.789	'07
Efectos depositados en garantía (nominales).....	2.687.412	'33
Efectos en depósito de custodia (idem).....	1.100.525	'00
	11.024.853	'31

El Tenedor de libros, Alejandro Fábregas.—El Presidente de turno, Francisco Fumaña.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno.—El Secretario, José María Roig.